

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS
DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

TITULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1: El presente Reglamento tiene como finalidad regular la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de la Universidad de Carabobo.

Artículo 2: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación, la evaluación del rendimiento estudiantil en la Universidad de Carabobo es un proceso sistemático, continuo, cooperativo, ético y científico de valoración de logros en función de los objetivos propuestos en los diseños curriculares de las Facultades.

Artículo 3: Esta evaluación tiene como finalidad proporcionar evidencias válidas y confiables que permitan certificar el rendimiento del estudiante, determinar las causas de los resultados insatisfactorios y establecer la orientación necesaria para su mejoramiento continuo.

Artículo 4: Para determinar el rendimiento estudiantil se desarrollarán actividades de evaluación que utilicen procedimientos científicos acordes con la naturaleza de los objetivos propuestos. Las Facultades, para lograr el cumplimiento de este propósito, deben desarrollar actividades de formación continua dirigidas al personal docente y de investigación.

TITULO II: DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO ENSEÑANZA – APRENDIZAJE

Artículo 5: Los exámenes y pruebas son los instrumentos para la evaluación del aprovechamiento del alumno. Estos instrumentos, sin menoscabo de las estrategias de orden metodológicos pautados en el Artículo 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica del

Educación, serán diseñados y realizados dentro del marco conceptual previsto en los Artículos 149 y 150 de la Ley de Universidades.

Artículo 6: La evaluación del rendimiento académico debe ser diagnóstica, formativa y sumativa. Corresponde a la cátedra o a la unidad académica respectiva la integración de estos tres tipos de evaluación, en la aplicación de dicho proceso.

Parágrafo Primero: La evaluación diagnóstica tendrá por finalidad identificar las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas, intereses y motivaciones que posee el alumno para el logro de los objetivos del proceso de aprendizaje que ha de iniciar. El resultado de esta evaluación no se tomará en cuenta para calificar cuantitativamente al alumno.

Parágrafo Segundo: La evaluación formativa tendrá por finalidad determinar en que medida se están logrando los objetivos programáticos.

Parágrafo Tercero: La evaluación sumativa tendrá por finalidad determinar el logro de los objetivos programáticos a los fines de calificar al alumno y orientar las decisiones procedentes por parte del profesor.

Artículo 7: La evaluación del rendimiento estudiantil se realizará a través de un Plan de Trabajo Docente donde se indiquen los objetivos específicos y los objetivos terminales, los contenidos programáticos, las actividades que debe desarrollar el alumno, las actividades y funciones que debe cumplir el profesor, el plan de evaluación propuesto con indicaciones de fechas, características y porcentajes, y los recursos didácticos a utilizar en cada actividad. La cátedra o la unidad académica respectiva será responsable de la formulación y ejecución del plan de trabajo docente y de su información a los estudiantes en la primera semana de clases.

TITULO III: DE LAS ESTRATEGIAS DE EVALUACIÓN.

Artículo 8: Las estrategias de evaluación se aplicarán mediante técnicas e instrumentos, tales como: pruebas escritas, orales o practicas, pasantías, trabajos de investigación, exposiciones, informes, entrevistas y cualquier otra actividad que sirva para estos fines.

Artículo 9: La evaluación del rendimiento estudiantil se podrá hacer de acuerdo con las siguientes modalidades: Régimen de Evaluación Continua y Progresiva con Evaluaciones Finales en Cada Lapso; Régimen de Evaluación Continua y Progresiva con Evaluación Final y de Reparación al Final del Período Lectivo y Régimen de Evaluación con Exámenes Parciales, Finales y de Reparación durante el Período Lectivo.

Parágrafo Único: La Facultad que escoja el Régimen de Evaluación con Exámenes Parciales, Finales y de Reparación durante el Período Lectivo, debe adecuarse a lo dispuesto en el Artículo 156 de la Ley de Universidades.

Capítulo Primero: DEL REGIMEN DE EVALUACIÓN CONTINUA Y PROGRESIVA CON EVALUACIONES FINALES EN CADA LAPSO

Artículo 10: La Evaluación Continua y Progresiva se cumplirá a través de evaluaciones parciales, de finales del lapso y de revisión.

Parágrafo Primero: Las evaluaciones parciales determinarán el logro de algunos de los objetivos previstos. Para tal fin, durante el desarrollo de las distintas unidades se aplicará por lo menos una de las estrategias de evaluación señaladas en el Artículo 8 de este Reglamento. Además de cumplimiento de las exigencias particulares requeridas en las distintas Facultades, el alumno, para tener derecho a presentar la evaluación parcial de una asignatura, debe asistir y cumplir por lo menos el 75% de las actividades programadas durante el lapso correspondiente.

Parágrafo Segundo: Las evaluaciones de finales de lapsos determinarán el logro de todos los objetivos en cada uno de los lapsos. Para tal efecto, el período académico se dividirá en tres o más lapsos y al concluir cada lapso se realizará una evaluación final.

Parágrafo Tercero: Cundo resulten aplazados más del 75% de los alumnos evaluados de conformidad con el parágrafo anterior, el profesor de la asignatura aplicará una evaluación de revisión sobre los mismos objetivos a los alumnos que así lo soliciten y que hayan obtenido calificaciones reprobatorias de cuatro o más puntos. Esta evaluación de revisión debe efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del primer resultado. La calificación obtenida en esta segunda oportunidad será definitiva.

Artículo 11: El alumno que por haber empleado algún mecanismo fraudulento perjudique la eficacia e integridad de la evaluación que le es aplicada será retirado de ésta y se le considerará aplazado con la nota mínima.

Artículo 12: La calificación en cada uno de los lapsos académicos se formará con el 70% del promedio de las notas obtenidas en las evaluaciones parciales, más el 30% de la calificación obtenida en la evaluación de final de lapso. La calificación definitiva será el promedio de las calificaciones obtenidas en los lapsos que integran el período académico.

Artículo 13: En las Facultades con períodos semestralizados que hayan escogido el Régimen de Evaluación Continua y Progresiva con Evaluaciones Finales en cada lapso, la duración de cada semestre será de dieciocho semanas.. Parágrafo Único: En las Facultades que tengan Régimen Semestral tendrán un mínimo de dos (2) lapsos, y en cada lapso contemplará por lo menos dos (2) evaluaciones parciales con sus respectivos finales de lapsos.

Capítulo Segundo: DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN CONTINUA Y PROGRESIVA CON EVALUACIÓN FINAL Y DE REPARACIÓN AL FINAL DEL PERÍODO LECTIVO.

Artículo 14: La Evaluación Continua y Progresiva con Exámenes Finales y de Reparación se cumplirá a través de evaluaciones parciales, finales y de reparación.

Parágrafo Primero: Las evaluaciones parciales determinarán el logro de los objetivos previstos en un lapso. Para tal efecto, el período académico se dividirá en tres o más lapsos y al final de cada lapso se realizará una evaluación parcial. Durante el desarrollo de las distintas unidades se aplicará por lo menos una de las estrategias de evaluación señaladas en el Artículo 8 de este Reglamento. Además del cumplimiento de las exigencias particulares requeridas en las distintas Facultades, el alumno, para tener derecho a presentar la evaluación parcial de una asignatura, debe asistir y cumplir por lo menos el 75% de las actividades programadas durante el lapso correspondiente.

Parágrafo Segundo: Las evaluaciones finales y de reparación determinarán el logro de los objetivos desarrollados en el período académico.

Artículo 15: El alumno que por haber empleado algún mecanismo fraudulento perjudique la eficacia e integridad de la evaluación que le es aplicada será retirado de ésta y se le considerará aplazado con la nota mínima.

Artículo 16: De conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Universidades, al término de cada período lectivo habrá un examen final.

Artículo 17: El profesor de la asignatura debe publicar el resultado de cada evaluación parcial, dentro de los cinco días hábiles después de su aplicación.

Artículo 18: Los objetivos programados para cada asignatura deben ser tratados en su totalidad durante el período lectivo, y sobre ellos versará la evaluación final de reparación.

Artículo 19: A los efectos de este Capítulo, se entiende por Nota Previa al 70% del promedio de las notas obtenidas en las evaluaciones parciales, y por Calificación Definitiva se entiende la suma de la nota previa y del 30% de la calificación obtenida en la evaluación final.

Artículo 20: Para obtener derecho a presentar la evaluación final de una asignatura el alumno debe tener un promedio en las evaluaciones parciales no menor de diez puntos enteros.

Artículo 21: En reconocimiento a su sobresaliente rendimiento, el alumno que en las evaluaciones parciales obtenga un promedio igual o superior a dieciséis puntos enteros no está obligado a presentar la evaluación final. En este caso el alumno resultará aprobado en esa materia con la nota correspondiente al promedio de dichas evaluaciones parciales.

Artículo 22: El alumno que de acuerdo con el Artículo 19 de este Reglamento tenga derecho a la evaluación final podrá diferir su presentación. En este caso dicha evaluación será presentada en la fecha fijada para la reparación. El alumno que haya diferido la presentación de la evaluación final conservará la nota previa acumulada. Sin embargo, si resultare reprobado en la evaluación final diferida no tendrá derecho a reparar.

Artículo 23: De conformidad con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley de Universidades el alumno que haya perdido el derecho a exámenes finales o que resultare aplazado en ellos podrá presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 24: No podrá presentar la evaluación de reparación de una asignatura el alumno que como promedio de todas las evaluaciones parciales previstas en esa asignatura haya obtenido una calificación de tres puntos o menos.

Artículo 25: El alumno que después de concluidos los exámenes finales y de reparación resultare reprobado en una sola asignatura, y por primera vez, tendrá derecho a cursar esa única asignatura en las condiciones de escolaridad que el Consejo de Facultad determine a solicitud de la cátedra o de la unidad académica respectiva.

Artículo 26: El alumno que resultare aplazado en la asignatura a que hace referencia el Artículo anterior tendrá derecho a presentar las evaluaciones de las asignaturas del curso inmediato superior que no estén preladadas por esa asignatura. El Consejo de Escuela o el Consejo de Facultad, según sea el caso, elaborará el calendario de exámenes para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 27: El alumno que no asista a las evaluaciones establecidas y no ejerza el derecho previsto en el Artículo 21 de este Reglamento obtendrá la calificación de cero punto en dichas evaluaciones.

Artículo 28: El alumno que no presente ninguna de las evaluaciones parciales en las oportunidades fijadas al efecto, o que obtenga en la asignatura un total de tres puntos o menos como promedio de todas las evaluaciones parciales previstas, será considerado como alumno no cursante.

Capítulo Tercero: DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN CON EXÁMENES PARCIALES, FINALES Y DE REPARACIÓN DURANTE EL PERÍODO LECTIVO.

Artículo 29: La evaluación, a los efectos de este régimen, se cumplirá a través de evaluaciones parciales, complementarias, finales y de reparación.

Parágrafo Primero: Las evaluaciones parciales determinarán el logro de los objetivos previstos en un lapso. Para tal fin, durante el desarrollo de las distintas unidades se aplicará por lo menos una de las estrategias de evaluación señaladas en el Artículo 8 del presente Reglamento. Además del cumplimiento de las exigencias particulares requeridas en las distintas Facultades, el alumno, para tener derecho a presentar la evaluación parcial de una

asignatura, debe asistir y cumplir por lo menos el 75% de las actividades académicas programadas durante el lapso correspondiente.

Parágrafo Segundo: Para la determinación de los objetivos señalados en el encabezamiento del párrafo anterior efectuará evaluaciones complementarias, debiendo aplicar cualquiera otra de las estrategias indicadas en el Artículo 8 de este Reglamento, distinta a la utilizada en la evaluación parcial.

Parágrafo Tercero: Las evaluaciones finales y de reparación determinarán el logro de los objetivos desarrollados en el período académico.

Artículo 30: El alumno que por haber empleado algún mecanismo fraudulento perjudique la eficacia e integridad de la evaluación que le es aplicada será retirado de ésta y se le considerará aplazado con la nota mínima.

Artículo 31: De conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Universidades, al término de cada período lectivo habrá un examen final.

Artículo 32: El profesor debe publicar el resultado de la evaluación parcial dentro de los cinco días hábiles después de su aplicación.

Artículo 33: Los objetivos programados para cada asignatura deben ser alcanzados en su totalidad durante el período lectivo, y sobre ellos versará la evaluación final y de reparación. La cátedra o la unidad académica respectiva velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 34: A los efectos de este Capítulo se entiende por Nota Previa al 40% del promedio de las notas obtenidas en las evaluaciones complementarias aplicadas en el período y, por Calificación Definitiva, se entiende la suma de la Nota Previa más el 40% de la calificación obtenida en la evaluación final.

Artículo 35: Para tener derecho a presentar la evaluación final de una asignatura el alumno debe tener un promedio mínimo de diez puntos enteros en las correspondientes evaluaciones parciales.

Artículo 36: El reconocimiento a su sobresaliente rendimiento. El alumno que en las evaluaciones parciales obtenga un promedio igual o superior a dieciséis puntos enteros no está obligado a presentar la evaluación final. En este caso el alumno resultará aprobado en esa materia con la nota correspondiente al promedio de dichas evaluaciones parciales.

Artículo 37: El alumno que de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior tenga derecho a la evaluación final podrá diferir su presentación. En este caso dicha evaluación será presentada en la fecha fijada para la reparación. El alumno que haya diferido la presentación de la evaluación final conservará la nota previa acumulada. Sin embargo si resultare reprobado en la evaluación final diferida no tendrá derecho a reparar.

Artículo 38: De conformidad con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley de Universidades el alumno que haya perdido el derecho a presentar el examen final en una asignatura, o que resulte aplazado en la nota definitiva, podrá presentar examen de reparación en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 39: No podrá presentar la evaluación de reparación de una asignatura el alumno que como promedio de todas las evaluaciones parciales previstas en esa asignatura haya obtenido una calificación de tres puntos o menos.

Artículo 40: El alumno que después de concluidos los exámenes finales y de reparación resultare reprobado en una sola asignatura, y por primera vez, tendrá derecho a cursar esa única materia en las condiciones de escolaridad que el Consejo de Facultad determine a solicitud de la cátedra o de la unidad académica respectiva.

Artículo 41: El alumno que resultare aplazado en la asignatura a que hace referencia el Artículo anterior tendrá derecho a presentar las evaluaciones finales y de reparación de las asignaturas del curso inmediato superior que no estén preladadas por esa materia. El Consejo de Facultad o el Consejo de Escuela, según sea el caso, elaborará el calendario de exámenes para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 42: El alumno que no asista a las evaluaciones establecidas y no ejerza el derecho previsto en el Artículo 36 de este Reglamento, obtendrá la calificación de cero punto en dichas evaluaciones.

Artículo 43: El alumno que no presente ninguna de las evaluaciones parciales en las oportunidades fijadas al efecto, o que obtenga en la asignatura un total de tres puntos o menos como promedio de todas las evaluaciones parciales previstas, será considerado como alumno no cursante.

Capítulo Cuarto: DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULO PRECEDENTES.

Artículo 44: Las evaluaciones finales y de reparación se realizarán al concluir cada período lectivo.

Artículo 45: Los lapsos para presentar las evaluaciones finales y de reparación serán fijados por el Consejo de Facultad.

Artículo 46: El Consejo de Escuela o el Consejo de Facultad, según sea el caso designará el jurado evaluador a petición de la cátedra o de la unidad académica respectiva. El jurado evaluador estará integrado por tres miembros principales y por tres suplentes. El profesor de la asignatura respectiva será uno de los miembros principales y le corresponderá presidir dicho jurado. Para dar inicio a las evaluaciones finales o de reparación deben estar presentes todos los miembros principales o los suplentes reemplazantes.

Parágrafo Único: El jurado evaluador designado debe publicarse en la cartelera de la respectiva Escuela.

Artículo 47: El jurado evaluador publicará el resultado de la evaluación practicada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización.

Artículo 48: El resultado definitivo de la evaluación final y de reparación se hará constar en el Acta que será levantada para tal efecto. Esta Acta debe ser firmada por la totalidad de los miembros del jurado evaluador que hayan intervenido en el referido acto y será consignada en la oficina local de Control de Estudios dentro de un lapso no menor de tres días hábiles ni mayor de siete, a criterio del respectivo Consejo de Facultad.

Artículo 49: El alumno que irrespete de palabra o de hecho a cualquier miembro del jurado evaluador, o que de cualquier forma altere la marcha normal de la evaluación, o que menoscabe su seriedad, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades.

Artículo 50: Todo miembro del personal docente o de investigación que haya sido designado como jurado evaluador debe asistir obligatoriamente a las evaluaciones para las cuales fue designado.

Artículo 51: El jurado evaluador, actuando como cuerpo colegiado, es absolutamente responsable de la evaluación final y de reparación que le haya sido recomendada. Sin menoscabo del derecho de revisión previsto en el Título V de este Reglamento, el veredicto del jurado que se derive de una evaluación final o de reparación es inapelable.

TITULO IV: DEL REGIMEN DE EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA.

Artículo 52: El Consejo de Facultad determinará las asignaturas en las que sin escolaridad previa, puede concederse la aplicación de una prueba única de suficiencia.

Artículo 53: Hecha la determinación, el alumno regular, dentro de los diez días siguientes al inicio del período lectivo, podrá solicitar formalmente al Consejo de Facultad la aplicación de la prueba única de suficiencia en cualquier de las asignaturas previamente autorizadas.

Parágrafo Único: Durante toda la permanencia del alumno en la Universidad de Carabobo, el Consejo de Facultad concederá en una sola oportunidad la aplicación de la prueba de suficiencia en una misma asignatura.

Artículo 54: Al finalizar el lapso previsto en el encabezamiento del Artículo anterior el Consejo de Facultad, a proposición de la cátedra o de la unidad académica respectiva, designará el jurado evaluador, fijando, además, la fecha, la hora y el lugar en que será aplicada la prueba única de suficiencia.

Artículo 55: Todos los objetivos programados en la asignatura deben ser evaluados en la prueba única de suficiencia.

Artículo 56: la calificación mínima aprobatoria de la asignatura examinada mediante la prueba única de suficiencia será de doce puntos. El alumno que apruebe esta evaluación queda exonerado de cursar dicha asignatura.

TÍTULO V: DE LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES.

Artículo 57: Todo estudiante tiene el derecho de conocer la forma como será evaluado. Igualmente debe ser informado se como serán corregidas sus evaluaciones. También debe ser enterado de los errores que haya cometido con el fin de que aplique los correctivos que conduzcan a su éxito escolar.

Artículo 58: El profesor o el jurado evaluador, según sea el caso, está obligado a revisar la prueba escrita que haya aplicado. Para tal fin, el profesor o el jurado evaluador utilizará una de las siguientes modalidades:

a. En la oportunidad previamente indicada el profesor de la asignatura o el jurado evaluador, según sea el caso, devolverá a cada estudiante la prueba escrita corregida, sometiéndola de inmediato a su discusión y análisis. Al concluir la revisión, las pruebas podrán ser recogidas de nuevo para ser conservadas en el archivo destinado al efecto.

b. El profesor de la asignatura o el jurado evaluador, según sea el caso, publicará las calificaciones obtenidas por todos los alumnos conjuntamente con la solución del examen aplicado y fijará la fecha y la hora en la que los estudiantes interesados podrán participar en la revisión de sus pruebas.

c. El profesor de la asignatura o el jurado evaluador, según sea el caso, podrá realizar la revisión de la prueba en un cubículo previamente señalado. Esta revisión se realizará fuera del horario de clase, en la fecha y la hora indicada en la cartelera de la Escuela respectiva.

d. Cualquier otra modalidad especial estará prevista en la normativa interna de cada Facultad.

Artículo 59: Al inicio del período académico la cátedra o la unidad académica respectiva, por órgano del profesor de la asignatura, informará a los estudiantes la modalidad escogida para la revisión de las evaluaciones parciales. En el caso de las evaluaciones finales y de reparación la modalidad seleccionada será informada en el momento de la apertura de la evaluación.

Artículo 60: Cuando un profesor no de cumplimiento oportuno a lo establecido en las normas precedentes, el alumno afectado debe notificarlo al Jefe de la Cátedra o del Departamento o, en su defecto, al Director de la Escuela o del Ciclo Básico, según sea el caso, quien inmediatamente debe informarle al profesor el contenido de este Título y la necesidad de su obligatoria aplicación. Si el profesor incumple definitivamente lo establecido en estas disposiciones reglamentarias su conducta será considerada como un acto de indisciplina. En este caso el Consejo de Facultad recabará la información pertinente para la aplicación de la sanción prevista en la Ley de Universidades.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 61: El Consejo de Facultad dentro de los noventa días continuos posteriores a la aprobación de este Reglamento seleccionará, entre las modalidades señaladas en el Artículo 9, el régimen de evaluación que ha de aplicar. Esta disposición se tendrá por cumplida en las Facultades que ya estén aplicando alguna de las modalidades de evaluación precedentemente aludidas.

Artículo 62: El régimen de evaluación escogido por cada Facultad será aplicado, según sea el caso, desde el inicio del semestre o del año inmediatamente posterior a la fecha en la que la Facultad respectiva haya hecho la selección correspondiente.

Artículo 63: Los lapsos previstos en los Artículos 16, 31 y 46 de este Reglamento podrán ser modificados por el Consejo de Facultad cuando el tiempo señalado en estas disposiciones sea suficiente para la realización de una determinada evaluación.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 64: A los efectos de este Reglamento los términos o plazos se contarán siempre a partir del día hábil siguiente de aquel en que tenga lugar la publicación o notificación de un acto. Los términos o plazos que hayan sido establecidos por días hábiles, salvo disposición en contrario. Se entiende por días hábiles los días laborales previstos en el calendario de la Universidad de Carabobo.

Artículo 65: El Consejo de Facultad dictará las normas internas que faciliten la operatividad de las disposiciones contenidas en este Reglamento. En todo caso, las normas internas de una Facultad no deben contrariar el espíritu, propósito y razón de este Reglamento. Si así ocurriese, las normas internas de esa Facultad no producirán ningún efecto.

Artículo 66: Los casos dudosos o no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Artículo 67: Este reglamento deroga el Reglamento de Evaluación de los alumnos de la Universidad de Carabobo, dictado el día 19 de enero de 1.998.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Asdrúbal Romero, Rector

Alejandro Sue, Secretario